



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEV-RAP-1/2023.

RECURRENTES: VICTORIA
CASTILLO JIMÉNEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA².

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LILIA DEL CARMEN
GARCÍA MONTANÉ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiuno de febrero de dos mil veintitrés³.**

SENTENCIA que confirma el acuerdo **OPLEV/CG168/2022** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se determina el resultado del procedimiento de fiscalización de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz, derivado del dictamen consolidado respecto del informe anual, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2021.

ÍNDICE

I. Antecedentes	2
II. Recurso de Apelación	4
C O N S I D E R A N D O S:	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8

¹ En adelante OPLEV.

² Designado como Magistrado Provisional en Funciones, el día doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a acuerdo plenario de las y el Integrantes del Pleno.

³ En lo subsecuente las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario

TERCERO. Síntesis de agravios.....	9
CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE:	59

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, porque contrario a lo argumentado por la recurrente, se encuentra fundado y motivado y no se violan principios constitucionales ni normas en materia de fiscalización de las asociaciones políticas estatales.

RESULTANDO:

I. Antecedentes

1. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Presentación de Informe Anual 2021.** El uno de marzo de dos mil veintidós, la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz⁴, presentó mediante oficio 018/APEDUVER/2022, su Informe Anual 2021, respecto del origen y monto de los recursos públicos o privados recibidos, así como de su destino y aplicación, ante la Unidad de Fiscalización del OPLEV.
3. **Primer oficio de errores y omisiones.** El catorce de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó, mediante oficio OPLEV/UF/163/2022, el primer oficio de errores y omisiones e invitación a la primera confronta a la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz, con respecto a su primer Informe Anual 2021.

⁴ En adelante también podrá ser referida como Asociación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

4. Celebración de primera confronta. El veintidós de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la confronta entre la Unidad de Fiscalización del OPLEV y la Asociación, respecto del primer oficio de errores y omisiones correspondiente al referido Informe Anual 2021, sin que se presentara el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

5. Respuesta al primer oficio de errores y omisiones. El once de julio de dos mil veintidós, mediante oficio 032/APEDUVER/2022, la Asociación presentó su respuesta al primer oficio de errores y omisiones.

6. Segundo oficio de errores y omisiones. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio OPLEV/UF/249/2022, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el segundo oficio de errores y omisiones, con respecto a su primer Informe Anual 2021.

7. Celebración de segunda confronta. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la confronta entre la Unidad de Fiscalización del OPLEV y la Asociación, respecto del segundo oficio de errores y omisiones correspondiente al referido Informe Anual 2021.

8. Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz presentó, mediante oficio 040/APEDUVER/2022, respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

9. Presentación de alcance a respuesta a segundo oficio de errores y omisiones. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la referida Asociación presentó mediante oficio 045/APEDUVER/2022, alcance a su oficio de respuesta al

segundo oficio de errores y omisiones.

10. Aprobación de Dictamen Consolidado. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión Especial de Fiscalización aprobó mediante acuerdo A009/OPLEV/CEF/2022, el Dictamen Consolidado en donde se incluye la información relativa a la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz, mismo que se sometió a consideración del Consejo General del OPLEV, el correspondiente proyecto de resolución.

11. Resultado de procedimiento de fiscalización. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo **OPLEV/CG168/2022**, emitió resolución por la que determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz, derivado del Dictamen Consolidado respecto del informe anual, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2021.

II. Recurso de Apelación.

12. Presentación. El siete de diciembre de dos mil veintidós, la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz, por conducto de su Presidenta Política y su Representante Legal, interpusieron ante el Consejo General del OPLEV, su escrito de Recurso de Apelación, en contra del acuerdo **OPLEV/CG168/2022**, por el que determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de dicha Asociación, derivado del Dictamen Consolidado respecto del informe anual, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

13. Aviso sobre la interposición del Recurso de Apelación.

El ocho de diciembre de dos mil veintidós, a través de oficio OPLEV/CG/191/2022, el Secretario Ejecutivo del OPLEV hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral la interposición del Recurso de Apelación por parte de dicha Asociación, en contra del acuerdo de referencia.

14. Designación de Magistrado Provisional. El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo plenario de las y el integrantes del Pleno, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.

15. Remisión de demanda y trámite. El nueve de enero de dos mil veintitrés, a través de oficio OPLEV/CG/192/2022, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente RAP/042/CG/2022 formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de mérito.

16. En dicho expediente, la autoridad señalada como responsable, remitió las constancias del trámite de publicación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias, entre las cuales se hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

17. Integración y turno. El diez de enero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente con la clave **TEV-RAP-1/2023** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Provisional en Funciones José Antonio Hernández Huesca, para los efectos previstos en

el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz⁵.

18. Radicación. El trece de enero, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de radicación del medio de impugnación de mérito.

19. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable por conducto de su Secretario

20. Requerimiento. El diecisiete de enero, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de requerimiento, a la autoridad responsable, de la documentación e informes que consideró necesarios para estar en aptitud de emitir el fallo correspondiente.

21. Cumplimiento a requerimiento. El veintitrés de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio OPLEV/SE/DEAJ/13/2023 y anexos, por los que la autoridad responsable aduce dar cumplimiento al requerimiento de diecisiete de enero.

22. Nuevo requerimiento. El veinticinco de enero, el Magistrado Instructor emitió nuevo acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable, respecto de los informes que consideró necesarios para estar en aptitud de emitir el fallo correspondiente.

23. Cumplimiento a requerimiento. El veintisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, oficio OPLEV/SE/DEAJ/018/2023 y anexos, por los que la autoridad responsable aduce dar cumplimiento al requerimiento de veinticinco de enero.

24. Desahogo de pruebas. El dieciséis de febrero, mediante

⁵ En adelante también se referirá como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proveído dictado por el Magistrado Instructor, se ordenó el desahogo de la prueba técnica aportada por la recurrente en su escrito de demanda.

25. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por admitido el presente Recurso de Apelación y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; asimismo, citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso aprobación, el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

26. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 1, fracción IV, 2, 348, 349, fracción I, inciso b); 351 y 354, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

27. Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación, derivado de la demanda presentada por la Presidenta Política y el Representante Legal de la Asociación Política Democráticos Unidos por Veracruz, en contra del acuerdo **OPLEV/CG168/2022**, emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que se determina el resultado del procedimiento de fiscalización de dicha asociación política, derivado del dictamen consolidado respecto del informe anual, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes

al ejercicio 2021.

28. Lo que de conformidad con los artículos 351 y 354 del Código Electoral, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución del Consejo General del OPLEV, en la que se determina el resultado del procedimiento de fiscalización de una asociación política estatal, derivado del dictamen consolidado respecto de su informe anual, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2021, resulta de la competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

29. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

30. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravios le genera el acto impugnado, invoca preceptos violados, ofrece pruebas, además de que hace constar su nombre y firma autógrafa.

31. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo combatido fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, y notificado a la parte recurrente el uno de diciembre siguiente, mientras que el presente recurso se presentó el siete de diciembre inmediato, de ahí que resulta inconcuso que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

establece el artículo 358 del Código Electoral.

32. Máxime que, el Recurso de Apelación no se encuentra relacionado con el desarrollo de algún proceso electoral, por lo que para el cómputo del plazo únicamente se deberán de tomar en consideración los días hábiles.

33. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, dado que el recurso es promovido por quien está legitimada para ello al tratarse de una asociación política estatal, por conducto de su Presidenta Política y su Representante Legal, ante el Consejo General del OPLEV, quienes se encuentran facultados para promover juicios ante este Tribunal Electoral al contar con personalidad reconocida por la autoridad señalada como responsable, como se advierte de su informe circunstanciado.

34. Interés jurídico. Se estima que la parte recurrente cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, toda vez que su motivo de agravio lo basa en que, el acto que combate de la autoridad que señala como responsable, refiere le causa una afectación directa a su esfera jurídica al estimar que vulnera sus derechos como asociación, lo que resulta contrario a sus intereses⁶.

35. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte recurrente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Síntesis de agravios.

36. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte

⁶ Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

que la parte recurrente hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

- Refiere que el OPLEV, violentó el principio de certeza dado que, en su vertiente de fiscalizador, indujo a su representada al error, pues si bien, como lo marca el calendario en la materia, la apercibió al señalar la irregularidad consistente en tener una diferencia de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), no vislumbró que entre la nota de crédito identificada como GG13989 por un importe de \$578.84 (quinientos setenta y ocho pesos 84/100 moneda nacional), y la factura G230275 por un importe de \$549.84 (quinientos cuarenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional), no hay relación, por lo que no hay tal diferencia.

Por tanto, que dicha autoridad fue incongruente al tomar como base dicha anomalía para imponerle una sanción, máxime que fue omisa en precisarle lo que debía subsanar ni le realizó los planteamientos de forma adecuada, puesto que, en las asesorías no se llegó a ninguna conclusión, fueron lentas y confusas, lo que generó duda e incertidumbre con lo que se buscaba, y con ello limitación y dilación en sus posibles respuestas al no indicarle como debía actuar.

Luego entonces, que la contestación que dieron a dicha observación, en la que declararon que tal diferencia fue devuelta al Lic. José Luis Arcos Jiménez, generando el deudor diverso correspondiente, fue en respuesta a la solicitud que la propia Unidad de Fiscalización les realizó en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, ya que de manera económica les sugirieron se plasmaran esos datos, por lo que consideran se realizó una alteración a su contestación que les perjudica al calificar la falta.

- Señala, además, la violación al principio de legalidad en razón de que el acuerdo impugnado, y su anexo dictamen consolidado, no garantiza el principio de seguridad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al omitir la responsable razonar que todas las asesorías en económico que se desarrollaron fueron con falta de claridad por parte de su Unidad de Fiscalización.

Lo que viola lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁷, ante una falta de respuesta de la unidad fiscalizadora, pese a que su representada presentó una contestación como la autoridad lo determinó, en relación a la omisión de registrar contablemente la cantidad de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 moneda nacional) devuelta por el proveedor en efectivo.

- Expone también, una violación flagrante a los principios constitucionales de seguridad jurídica en virtud de que la autoridad le impuso una sanción sin emitir argumentos que sustenten su legalidad, además de que no se colman los extremos contenidos en los artículos 5, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del OPLEV⁸, ni 28, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, de forma que el acuerdo impugnado constituye un acto de privación de derechos de su organización y vulnera el derecho de asociación política previsto en los artículos 9, 35 y 41 constitucionales.
- Aunado que, el acuerdo impugnado no cumplió con el principio de exhaustividad, puesto que, aun cuando la autoridad proporcionó la viabilidad de asesorías en económico para apoyar a la entrega de informes, éstas fueron oscuras, lo que propició que se desviarán y cayeran en lagunas contables, además de que no fue correctamente evaluado el material presentado por su representada.
- Por último, señala que la responsable viola el principio contable de importancia relativa al determinar la inexistencia de elementos para estimar que la falta en la que incurrió su representada fue cometida con intencionalidad o dolo, sino que más bien se trató de un error en razón de falta de diligencia y/o cuidado que se traduce en una falta culposa susceptible de consecuencias jurídicas.

Por lo que concluye que, dicho reconocimiento pone al descubierto la omisión de la autoridad de aplicar este principio elemental de contabilidad pues al momento de determinar imponerles una amonestación pública, se apartaron de ponderar que la propia

⁷ En adelante, Reglamento de Fiscalización.

⁸ En adelante, Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.

responsable concluyó que no hubo dolo, por lo que, con la variación del resultado no se alteró la imagen de expresión fiel, tal como lo pondera este principio.

37. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal, y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio⁹.

38. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia sólo se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal Electoral se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso¹⁰.

39. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto reclamado.

40. De los motivos de agravio que hace valer la parte actora,

⁹ De acuerdo con el criterio **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

¹⁰ Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

este Tribunal Electoral considera como temas de controversia, los siguientes¹¹:

- a. **Vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad.**
- b. **Violación al principio contable de importancia relativa.**
- c. **Indebida aplicación del artículo 5, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, y 28, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.**

CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

41. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar, si el acuerdo OPLEV/CG168/2022 del Consejo General del OPLEV, se encuentra ajustado a Derecho o, por el contrario, carece de legalidad.

42. Por lo que, su pretensión final es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se emita un nuevo acuerdo en el que se anule la sanción que le fue impuesta y se inaplique el artículo 5, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y 28, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

43. En cuanto a la metodología de estudio para determinar lo que en derecho corresponda, los motivos de agravio indicados con los incisos a), b) y c), serán analizados en conjunto¹².

¹¹ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Conforme al criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Estudio de fondo.

44. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

I. MARCO NORMATIVO.**El derecho de asociación política**

El artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se hace alusión a que ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Por su parte, el párrafo segundo hace mención a que no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Mientras que, el artículo 35, fracción III, contempla entre los derechos de la ciudadanía, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De conformidad con el Código Electoral del Estado, las asociaciones políticas son formas de organización política de la ciudadanía, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos.

De los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas estatales en materia de fiscalización

Por su parte, el artículo 29, fracción I, del Código Electoral del Estado, refiere que las asociaciones políticas estatales tendrán las obligaciones de acatar los acuerdos del Consejo General del OPLEV.

La fracción VI, de dicho precepto, señala como como una obligación de dichas asociaciones, el informar al Organismo, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda.

Por su parte, la fracción VII, establece como una obligación más, el ser auditadas y verificadas en términos de la normativa de fiscalización que acuerde el Consejo General del Organismo, inclusive en caso de pérdida del registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

El artículo 30, señala que las asociaciones políticas serán fiscalizadas por la Unidad de Fiscalización, en los términos previstos por este Código.

Por su parte, el numeral 31, hace referencia a que, en el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de las asociaciones políticas y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Código. Las asociaciones políticas tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

El artículo 32, del mismo ordenamiento, señala que las asociaciones políticas presentarán ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

- I. Los informes semestrales de avance del ejercicio, se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encontraren anomalías, errores u omisiones, se notificará a las asociaciones políticas, a fin de que las subsanen o realicen las aclaraciones conducentes; y
- II. Los informes anuales se presentarán dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y deberá anexarse la documentación comprobatoria respectiva.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de las asociaciones políticas estatales, con motivo de los procesos de fiscalización respectiva. De la misma manera, tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, menciona en su artículo 20, fracción I, que los ingresos en dinero de origen privado y los apoyos materiales para tareas editoriales, capacitación, educación e investigación socioeconómica y política que reciban las Asociaciones deberán registrarse contablemente por separado en pólizas de ingresos.

Por cuanto hace a la fracción II, del mismo numeral, el registro contable del apoyo obtenido para tareas editoriales, capacitación, educación e investigación socioeconómica y política deberá estar soportado con la póliza de ingresos y la copia del recibo del material correspondiente.

La fracción III, del artículo en mención, señala que el recurso obtenido del financiamiento privado deberá ser comprobado mediante el recibo de aportaciones en dinero RA-APE; el cual se anexará a la póliza de ingresos, con la ficha de depósito bancario original o comprobante de transferencia electrónica y fotocopia legible por ambos lados de la credencial para votar del aportante.

El artículo 21, fracción I, señala que, de los egresos que se originen del financiamiento privado deberán ser registrados contablemente y estar soportados con los comprobantes fiscales digitales que se expidan a nombre de las Asociaciones, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y la resolución miscelánea fiscal vigente.

La fracción II, de dicho precepto, señala que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado. En el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de cheque o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten.

Por su parte, la fracción III, hace alusión a que las erogaciones se deberán cubrir a través de transferencia electrónica, incluidos los gastos a comprobar y pago de viáticos. Se entenderán como viáticos, los gastos por concepto de hospedaje, alimentos, pasajes y peajes, y todos aquellos que se generan por concepto de una comisión.

En consonancia con lo anterior, la fracción IV, del Reglamento en mención, hace mención a las erogaciones por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, servicios por honorarios asimilados a salarios, servicios personales subordinados y honorarios profesionales, deberán contar con el soporte documental que las acredita, así como con las retenciones de carácter fiscal y el comprobante del entero que corresponda.

En el artículo 25, precisa que la contabilidad de las Asociaciones, deberá observar las reglas siguientes:

- a) Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar;
- b) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda;
- c) Utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que emita la Unidad;
- d) Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal y a través del Sistema de Contabilidad en Línea que para tal efecto proporcione la Unidad;
- e) Las Asociaciones deberán procesar su contabilidad a través del Sistema de Contabilidad en Línea en un lugar distinto a su domicilio fiscal, siempre y cuando dicha información forme parte de la contabilidad consolidada que presente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- autoridad y ello se realice de conformidad con este Reglamento y los lineamientos para la operación y manejo del Sistema de Contabilidad en Línea;
- f) Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, en sus delegaciones u órganos equivalentes en su caso. Invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad de la Asociación;
 - g) Las Asociaciones realizarán durante el mes de diciembre de cada año, un inventario físico de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, mismo que se remitirá a la Unidad anexo al informe anual del ejercicio que se reporte, incluyendo cada localidad donde tengan delegaciones. Se entenderá por bienes muebles: el mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, equipo de transporte, equipo de sonido y video; y como bienes inmuebles: los terrenos y edificios propiedad de la Asociación; y
 - h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

El artículo 28, fracción I, establece que las asociaciones podrán contar con un fondo fijo creado del financiamiento privado obtenido, el cual podrá utilizarse para solventar gastos imprevistos para su funcionamiento ordinario y no deberá exceder las trescientas UMA, que se reembolsará cada vez que el recurso se haya ejercido totalmente, anexando la documentación que cumpla con los requisitos fiscales.

Por su parte, la fracción II, del mismo numeral, señala que la o el responsable del fondo antes mencionado, será designado por la o el Titular del Órgano Interno y deberá hacerlo del conocimiento ante la Unidad mediante oficio dentro de los cinco días contados a partir de su designación.

El artículo 30, fracción I, establece que la o el Titular del Órgano Interno generará en forma mensual las balanzas de comprobación, las conciliaciones bancarias y los estados financieros: el de posición financiera y el estado de ingresos y egresos. Los estados financieros deberán contar con nombre y firma de la o el Titular del Órgano Interno.

La fracción II, del numeral en mención, señala que los estados financieros deberán prepararse por ejercicios fiscales regulares e irregulares. Son ejercicios fiscales regulares, cuando el periodo comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año que se reporte; e irregulares cuando comprende periodos distintos a éstos.

Finalmente, la fracción III, establece que los estados financieros y los informes que deben preparar las Asociaciones, se emitirán

conjuntamente con la presentación del informe anual del ejercicio que corresponda.

El artículo 31, fracción I, hace alusión a que las Asociaciones estarán obligadas a notificar a la Unidad, a través del Sistema de Contabilidad en Línea dentro de los primeros diez días de cada mes, lo siguiente:

- a) Estado de cuenta bancario; y
- b) Las facturas por la adquisición de bienes y servicios.

Por su parte, la fracción II, del numeral en comento, señala que la información y documentación será verificada y validada por la Unidad, con la finalidad de confrontar los retiros con los importes de cada uno de los documentos facturados a favor de la Asociación.

Por cuanto hace a la fracción III, establece que la Unidad podrá confrontar la autenticidad de los comprobantes fiscales remitidos por las Asociaciones, a través de la información contenida en la base de datos de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, la fracción IV, hace mención que en caso de que los comprobantes fiscales resulten presumiblemente falsos, se solicitará a la Asociación para que en un plazo de tres días hábiles aclare, bajo protesta de decir verdad, la operación que originó la expedición del comprobante.

El artículo 41, fracción I, señala que una vez que las Asociaciones realicen el registro de sus operaciones en apego a la normativa de fiscalización; y la Unidad acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el sistema de contabilidad en línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

Por su parte, la fracción II, establece que una vez otorgada la garantía de audiencia, a través tanto de los oficios de errores y omisiones como de la confronta, se contará con cifras finales para la generación del dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

En el artículo 42, fracción I, se hace mención a que la Unidad tendrá un módulo de atención para brindar asesoría y orientación personalizada a las Asociaciones que así lo requieran, respecto al registro contable de sus ingresos y egresos, la generación de sus estados financieros, de sus auxiliares, balanzas de comprobación y la presentación de sus informes respectivos.

En relación con lo anterior, la fracción II, de dicho numeral, se establece que, durante el desarrollo de la asesoría y orientación personalizada, se contará con equipos informáticos para realizar los registros de ingresos y egresos, a través del personal de la Unidad, para las Asociaciones que así lo requieran.

El artículo 46, fracción I, describe que si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las siguientes cuentas por cobrar, tales como: "Deudores Diversos",



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

“Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

Por cuanto hace a la fracción II, de dicho numeral, se establece que una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad, para lo cual las Asociaciones deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

De acuerdo al artículo 70, fracción I, lo relativo a los egresos que efectúen las Asociaciones, tendrán que sujetarse a las reglas siguientes:

- a) Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones; y
- b) Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación interesada.

Además, que la fracción II, del mismo numeral, hace referencia a que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas descritos en el Manual General de Contabilidad.

El artículo 77, fracción I, establece que todas las erogaciones se deberán cubrir a través de transferencia electrónica. Mientras que la fracción II, de ese mismo precepto, hace mención a que las Asociaciones deberán presentar a la Unidad, una relación con nombre y firma, de las personas autorizadas para ejercer los recursos; anexando fotocopia legible por ambos lados de su credencial para votar.

De acuerdo al artículo 89, las Asociaciones deberán contar con un Órgano Interno, que será el encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como, de la presentación de informes semestrales y anual, que además será responsable de presentar la información que determina el Código Electoral, el presente Reglamento; así como la que solicite expresamente la Unidad, y en su caso, el Consejo General.

De las atribuciones de la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización

El artículo 122 del Código Electoral del Estado, define a la Unidad de Fiscalización como el órgano técnico del Consejo General del OPLEV que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de las asociaciones políticas estatales respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como sobre su destino y aplicación.

Refiere que, en el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de una dirección ejecutiva del OPLEV.

Además de que dicha Unidad podrá solicitar la intervención del órgano técnico de la materia del Instituto Nacional Electoral (INE), a fin de que éste actúe ante las autoridades competentes para superar, en su caso, la limitante de los secretos bancarios, fiduciario y fiscal.

Para cumplir su labor, la Unidad de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presentar al Consejo General, para su aprobación, el proyecto de normativa de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y para establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;
- II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a las asociaciones políticas;
- III. Vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código y la demás legislación aplicable;
- IV. Recibir y revisar sus informes de ingresos y gastos;
- V. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- VI. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las asociaciones políticas;
- VII. Proporcionar a las asociaciones políticas estatales la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones;
- VIII. Ordenar visitas de verificación, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- IX. Presentar al Consejo General del Organismo los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable;
- X. Presentar al Consejo General, para su aprobación, el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de las asociaciones políticas; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;
 - XI. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar, respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo General del Organismo, la imposición de las sanciones que procedan;
 - XII. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen las asociaciones políticas la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;
 - XIII. Requerir de las asociaciones políticas estatales la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido; y
 - XIV. Las demás que le confieran este Código, el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código.

Por su parte, el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en su artículo 35, fracción I, define a la Unidad de Fiscalización como el órgano técnico del Consejo General del OPLEV, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de las asociaciones políticas estatales, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como sobre su destino y aplicación.

En su fracción III, señala que la o el titular de la Unidad de Fiscalización acordará el despacho de los asuntos de su competencia con la Consejera o el Consejero Presidente y la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, según corresponda.

Finalmente, la fracción IV, establece que la Unidad de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Presentar al Consejo General, a través de la Comisión Especial de Fiscalización, cuando esta se encuentre en funciones, para su aprobación, el proyecto de normativa de la materia y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas,

las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y para establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el Código Electoral;

- b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a las asociaciones políticas, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas, previo conocimiento de la Comisión Especial de Fiscalización, cuando ésta se encuentre en funciones;
- c) Vigilar que los recursos de los sujetos señalados en el inciso anterior tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el Código Electoral y demás legislación aplicable;
- d) Recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de las asociaciones políticas, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas;
- e) Requerir a las asociaciones políticas, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas, información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- f) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las asociaciones políticas, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas;
- g) Proporcionar a las asociaciones políticas, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas, la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones.
- h) Ordenar visitas de verificación, con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de las asociaciones políticas estatales, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas;
- i) Presentar al Consejo General del OPLE los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a asociaciones políticas estatales, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable;
- j) Presentar para su aprobación al Consejo General, a través de la Comisión Especial de Fiscalización, cuando ésta se encuentre en funciones, el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de las asociaciones políticas. Dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- k) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar, respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo General, a través de la Comisión Especial de Fiscalización, cuando ésta se encuentre en funciones, la imposición de las sanciones que procedan;
- l) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen las asociaciones políticas, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido;
- m) Requerir de las asociaciones políticas, organizaciones de observadores y organizaciones ciudadanas, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido;
- n) Solicitar la intervención del órgano técnico de la materia del INE, a fin de que éste actúe ante las autoridades competentes para superar, en su caso, la limitante de los secretos bancarios, fiduciario y fiscal;
- o) Ejercer las funciones que el Instituto Nacional Electoral delegue al OPLE en materia de fiscalización de los partidos políticos;
- p) Informar semestralmente al Consejo General de las actividades que realice y en forma mensual a la Comisión Especial de Fiscalización, cuando ésta se encuentre en funciones;
- q) Dar seguimiento a los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, informando a la Comisión Especial de Fiscalización, cuando ésta se encuentre en funciones;
- r) Dar seguimiento al procedimiento de fiscalización de organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, informando a la Comisión Especial de Fiscalización, cuando ésta se encuentre en funciones;
- s) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Del informe anual del origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El artículo 92, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, refiere a que el informe anual y los dos semestrales deberán contener los siguientes rubros:

- a) Ingresos por:
 - I. Apoyos materiales para tareas editoriales, capacitación, educación e investigación socioeconómica y política;
 - II. Financiamiento privado en dinero y especie, por concepto de: aportaciones de las personas asociadas; aportaciones de simpatizantes; autofinanciamiento; rendimientos financieros, fondos de inversión y fideicomisos.
- b) Egresos por:

- I. Servicios personales;
- II. Materiales y suministros;
- III. Servicios generales;
- IV. Bienes muebles e inmuebles; y
- V. Apoyos materiales.

En el artículo 93, fracción I, establece que las Asociaciones deberán presentar el informe anual, relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda. Este informe deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, anexando la documentación comprobatoria correspondiente debidamente foliada y signada por la o el titular del Órgano Interno de la Asociación.

Por su parte, la fracción III, del mismo numeral, establece que las Asociaciones presentarán ante la Unidad, los informes sobre el origen y monto de los ingresos, en los formatos aprobados por el Consejo General, debidamente requisitados.

La fracción IV, señala que en el caso de que algún formato no haya sido utilizado, las Asociaciones podrán presentar un oficio en el que relacionen los formatos que no fueron utilizados.

En tanto que, la fracción V, establece que los informes anuales y semestrales deberán presentarse de manera impresa y en medio digital (disco compacto), en el formato IF-APE y con la documentación comprobatoria debidamente foliada y signada por la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Por cuanto hace a la fracción VI, establece que las Asociaciones que pierdan el registro, no las exime de cumplir con sus obligaciones en materia de Fiscalización, establecida en el artículo 32 del Código Electoral, por lo que deberán presentar los informes semestrales y anual, junto con la documentación comprobatoria en los términos y plazos establecidos en el Código Electoral y en el presente Reglamento.

El artículo 94, fracción I, establece que el informe anual que presenten las Asociaciones constará de la siguiente información, la cual estará debidamente foliada:

- a) Oficio de entrega, signado por la o el Titular del Órgano Interno;
- b) Formato IF-APE de Informe anual;
- c) Papeles de trabajo del cálculo de impuestos por pagar del ejercicio;
- d) La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético;
- e) La relación de saldos de las cuentas por pagar, con antigüedad mayor de un año;
- f) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Asociación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes. En el caso de comprobantes fiscales deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- anexar de manera impresa la verificación ante el Servicio de Administración Tributaria;
- g) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura, los estados de cuenta de todas las cuentas, las conciliaciones bancarias correspondientes, la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas;
 - h) El balance general o estado de cambios en la situación financiera al treinta y uno de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas;
 - i) Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;
 - j) Los controles de folios y los recibos de aportaciones del financiamiento que provenga de asociados y/o simpatizantes, junto con la documentación comprobatoria y copia de la credencial para votar del aportante;
 - k) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles, en su caso;
 - l) La documentación e información de los espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo objeto del informe que aún no hayan sido pagados; y
 - m) El estado de ingresos y egresos por el ejercicio anual.

Mientras que la fracción III, menciona que las Asociaciones deberán entregar la documentación enlistada en el presente artículo a través del Sistema de Contabilidad en Línea, sujetándose a lo dispuesto en el Título Quinto del presente Reglamento.

La fracción II, de artículo 95, señala que, a fin de verificar la veracidad de los ingresos y egresos de las Asociaciones, la Unidad en ejercicio de las facultades de fiscalización, podrá superar las limitaciones de los secretos bancarios, fiduciario y fiscal, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Del procedimiento de fiscalización

El Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, menciona en el artículo 96, que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento y orientación, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El artículo 100, fracción I, señala que, es facultad de la Unidad sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de resolución que pongan fin a los mismos.

El artículo 102, menciona que la Unidad elaborará una Guía de Integración para que las Asociaciones realicen los informes semestrales y anual del ejercicio correspondiente, misma que será remitida a la Comisión de Fiscalización para su posterior aprobación por el Consejo General.

El artículo 103, fracción I, menciona que, una vez presentados los informes a la Unidad, las Asociaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la Unidad. Dicha información sólo podrá ser complementada a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, a través de un escrito que señale los motivos y razones por las cuales se realizan dichas modificaciones.

En tanto que, la fracción II, de dicho numeral, establece que en los casos en que las Asociaciones presenten modificaciones a los informes sin previo requerimiento o solicitud de la Unidad, solo serán admitidas aquellas que no impacten en la información que soporta las operaciones de contabilidad.

En el artículo 104, fracción I, se menciona que, si a la conclusión de la revisión de los informes anuales y semestrales, la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones, lo notificará a la Asociación que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada; así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

La fracción II, de dicho numeral, establece que los informes semestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, mientras que la fracción III, señala que la Unidad cuenta con un plazo de diez días hábiles para la revisión de la respuesta al primer oficio de errores y omisiones.

El artículo 105, de dicho precepto, menciona que los escritos de aclaración o rectificación, derivados de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán estar debidamente foliados y signados por la o el Titular del Órgano Interno y presentados en medio impreso a la Unidad, o en medio digital a través del Sistema de Contabilidad en Línea, señalando de manera pormenorizada la documentación que se entrega, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de la Unidad.

Conforme al artículo 106, en el proceso de revisión de los informes anuales y semestrales, la Unidad notificará a las Asociaciones, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos, subsanan los errores u omisiones encontrados; de no ser así, les formulará un segundo oficio de errores y omisiones para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

El artículo 107, fracción I, precisa que las Asociaciones tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, documentación contable y financiera contra los obtenidos por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Por su parte, la fracción II, del mismo numeral, señala que la Unidad fijará la fecha y hora para la celebración de la confronta, así como el personal asignado para la realización de las mismas, y notificará por escrito a la Asociación.

De acuerdo al artículo 108, la Unidad garantizará el derecho de audiencia de las Asociaciones con motivo de los procesos de fiscalización, para lo cual deberá convocar a una confronta con cada Asociación, la cual tendrá verificativo a más tardar dos días antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer y segundo oficio de errores y omisiones, respectivamente, según sea el caso.

En consonancia con lo anterior, el numeral 109, fracción I, de dicho precepto, menciona que del desahogo de la confronta se elaborará un acta de los resultados y deberán plasmarse en una cédula de registro elaborada por la Unidad, en la que constará por lo menos la siguiente información:

- a) Objeto o motivo del cotejo;
- b) Las exposiciones de la o el Titular del Órgano Interno;
- c) Las respuestas o aclaraciones referidas por la Unidad;
- d) El resultado de la confronta; y
- e) Firma del personal autorizado de la Unidad y de la persona designada por la Asociación.

Mientras que la fracción II, señala que los resultados de la confronta serán plasmados en el dictamen que emita la Unidad.

El artículo 110, fracción I, establece que la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la o el Titular del Órgano Interno de cada Asociación la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

Por su parte, la fracción II, del mismo numeral, precisa que, durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para elaborar el proyecto del Dictamen Consolidado, con base en los resultados obtenidos de la revisión y análisis de los informes respectivos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 118.

El artículo 119, fracción I, menciona que los pronunciamientos, resultado de la revisión de los informes, se realizarán sobre lo siguiente:

- a) El cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política;
- b) El monto de financiamiento privado;
- c) El origen de los recursos de procedencia privada;
- d) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- e) La mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión;
- f) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo;
- g) El saldo remanente a devolver que se determine en el dictamen consolidado, cuando las Asociaciones no erogan o comprueben el total de apoyos recibidos en el ejercicio correspondiente, tomará en cuenta los movimientos de ingresos y egresos registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea y estados de cuentas bancarios, en su caso la resolución establecerá que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los quince días hábiles posteriores a que haya quedado firme el dictamen consolidado o en tal sentido la deducción respecto de las ministraciones, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

El artículo 120, fracción I, establece que el proyecto de dictamen consolidado señalará los errores u omisiones, así como las aclaraciones o rectificaciones.

Por su parte la fracción II, del mismo numeral, señala que, para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen consolidado correspondiente, éste se turnará a la Comisión de Fiscalización dentro de los tres días hábiles siguientes a su conclusión.

En cuanto hace a la fracción III, del numeral en comento, establece que la Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar el proyecto de dictamen consolidado correspondiente.

Por lo que respecta a la fracción IV, del mismo precepto, prevé que en caso de que la Comisión de Fiscalización rechace el proyecto de dictamen, éste se devolverá mediante acuerdo a la Unidad; dicho acuerdo establecerá nuevos plazos, en su caso, para su revisión, análisis, discusión y aprobación.

En relación con lo anterior, la fracción V, señala que una vez aprobado el proyecto de dictamen por la Comisión de Fiscalización, ésta remitirá el dictamen mediante acuerdo al Consejo dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el artículo 121, fracción I, se establece que la resolución contendrá el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, las infracciones cometidas por las Asociaciones y en su caso propondrá las sanciones correspondientes previstas en el Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En tanto que la fracción II, del numeral en comento, señala que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, la Unidad deberá tomar en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;
- d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La afectación o no al apoyo material;
- g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Aunado, el artículo 122, señala que se considerará reincidente a la Asociación que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral o demás legislaciones aplicables en la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

El artículo 123, menciona que las sanciones que podrán aplicarse a las Asociaciones son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de uno hasta diez mil quinientas UMA, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta; y
- c) Suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

De los Procedimientos Oficiosos

El Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, señala en su artículo 100, fracción II, del numeral en mención, que en todo momento el Consejo General, a propuesta de la Comisión, previa propuesta de la Unidad podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las Asociaciones y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

La fracción III, de dicho numeral, hace mención a la facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, la cual prescribirá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la aprobación del dictamen correspondiente.

Respecto a la fracción IV, hace mención a la facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

Por lo que respecta a la fracción V, del mismo numeral en comento, se señala que para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos de lo establecido en el Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el Reglamento para la Sustitución de Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, señala en su artículo 5, fracción I, que el Consejo General tiene la facultad de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por cuanto hace a la fracción II, del numeral mencionado, la Comisión de Fiscalización, previa propuesta de la Unidad, podrá ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Asimismo, supervisar, analizar y aprobar el proyecto de Resolución emitido por la Unidad.

Respecto a la fracción III, del mismo artículo, hace mención a que la Unidad tiene la facultad de iniciar un procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral, en materia de fiscalización. Además, es el órgano responsable de sustanciar el procedimiento y formular el proyecto de Resolución respecto de los procedimientos administrativos de queja, mismo que será remitido al Consejo General para su aprobación.

El artículo 8, fracción I, señala como infracciones de las asociaciones, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos respecto al origen, empleo y aplicación de los mismos;
- b) El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del OPLE, en materia de fiscalización de las asociaciones;
- c) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- d) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- e) No destinar los recursos que le son asignados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuestiones relacionadas específicamente con este rubro dentro de los recursos asignados para tales efectos; y
- f) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, en el Código Electoral, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia de fiscalización de las asociaciones.

El artículo 35, establece que el procedimiento oficioso es de carácter administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una Asociación Política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de fiscalización, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización.

El artículo 36, fracción I, menciona que en todo momento el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previa propuesta de la Unidad podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, cuando tengan conocimientos de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las asociaciones y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

En tanto que, la fracción II, del mismo numeral, establece que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del dictamen correspondiente.

La fracción III, de ese mismo precepto, menciona que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los hechos.

Por cuanto hace a la fracción IV, se hace mención que una vez que el Consejo General, mediante Acuerdo, inicie un procedimiento de oficio remitirá el mismo a la Unidad para que proceda a registrarlo en el libro de gobierno, formule el acuerdo de inicio correspondiente y le asigne un número de expediente.

La fracción V, señala que la Unidad, solicitará mediante oficio a la Secretaría, que se fije en los estrados físicos y electrónicos del OPLE, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento y la cédula de conocimiento.

La fracción VI, hace mención que una vez hecho lo anterior, la Unidad notificará a la asociación Política presuntamente infractora del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el Acuerdo de inicio.

Por lo que respecta a la fracción V, del numeral en comento, una vez que se retire de estrados físicos y electrónicos el Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, la Unidad procederá a la sustanciación en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

Así, conforme al artículo 53, fracción I, el Consejo General impondrá, cuando sea conducente, las sanciones correspondientes previstas en Código Electoral, tomando en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma.

II. CASO CONCRETO.

- a. Vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad.**
- b. Violación al principio contable de importancia relativa.**
- c. Indebida aplicación del artículo 5, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, y 28, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.**

45. Del análisis integral al escrito que originó el medio de impugnación, se advierte que la asociación política estatal apelante, aduce en esencia, que el acuerdo combatido le agravia porque es ilegal en virtud de que viola los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, toda vez que se omite que la propia responsable, en su vertiente de órgano fiscalizador, indujo al error a su representada al no señalarle lo que debía subsanar, lo que propició la falta de certeza.

46. De manera que, resulta incongruente que, para amonestar públicamente a su representada, la responsable se haya sustentado en la omisión de registrar contablemente la cantidad de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), devuelta por el proveedor en efectivo al ciudadano José Luis Arcos Jiménez, en razón de la diferencia de aplicar la nota de crédito de folio GG13989 con valor de \$578.84 (quinientos setenta y ocho pesos 84/100 moneda nacional), contra la factura



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

número G230275, por un importe de \$549.84 (quinientos cuarenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional), siendo que la unidad fiscalizadora no realizó sus planteamientos de forma adecuada.

47. Además de que, la respuesta que dio su representada con motivo de la Observación 5 relativa a la diferencia de esos \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), a la que hace referencia el dictamen consolidado y que sirvió de base para la resolución del Consejo General del OPLEV, fue alterada, porque la declaración que hicieron en el sentido de que dicha cantidad le fue devuelta al ciudadano José Luis Arcos Jiménez, motivo por el cual se hizo el registro contable y se generó el deudor diverso correspondiente, fue en atención a la solicitud que la propia unidad de fiscalización les realizó.

48. Refiere también, que la determinación de la responsable no garantiza la seguridad jurídica ni la exhaustividad al omitir razonar que todas las asesorías en económico que se desarrollaron entre la Unidad de Fiscalización del OPLEV y su representada, fueron carentes de claridad, lo que además de transgredir lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el OPLEV, flagela los artículos 14 y 16 constitucionales al imponer una sanción sin tomar en cuenta que ello deviene de una falta de contestación de parte de la Unidad de Fiscalización, a su oficio 040/APADUVER/2022 por el que refieren a la devolución de los \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 moneda nacional).

49. De manera que, el Acuerdo OPLEV/CG168/2022 emitido el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por el Consejo General del OPLEV, por el cual determina, por un lado, imponerle una amonestación pública, y por el otro, el inicio de un

procedimiento oficioso, viola principios constitucionales, normas y lineamientos en materia de fiscalización al establecerle una sanción sin emitir los argumentos que sustenten su legalidad y sin tomar en cuenta el principio contable de importancia relativa.

50. Lo que además de constituir un acto de privación de derechos que vulnera el derecho de asociación, genera un menoscabo a su patrimonio.

51. Lo anterior lo estima así, porque aduce ser una asociación política estatal que desde su fundación no había incurrido en ninguna infracción ni recibido amonestación, por lo que la imposición de la amonestación pública trastoca incluso la presunción de inocencia y perjudica su imagen pública, además de resultar incongruente que, en la determinación adoptada por el OPLEV, por un lado, considere que no hubo intencionalidad y que por el otro se les sancione.

52. Por tanto, solicita que este Tribunal pondere que la misma es desproporcional y que el acto de la autoridad carece de una adecuada motivación, que en consecuencia debe ser anulado.

53. Motivos de agravio que, a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral devienen **infundados**, como se explica a continuación.

54. En principio, es necesario resaltar que la recurrente inquiera que a partir de un señalamiento de falta de información clara y precisa por parte del personal operativo de la Unidad de Fiscalización del OPLEV que originó la confusión que provocó el error de su representada, y en consecuencia la imposición de una sanción injustificada, este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo OPLEV/CG168/2022 emitido el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, porque a su decir contravino al artículo 102 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

55. Lo que trasfondo implica la revisión de una serie de actos concatenados que soportan el sentido del acuerdo impugnado.

56. Ello, en razón de que la pretensión de la parte recurrente reside en que se le ordene al Consejo General del OPLEV emita un nuevo acuerdo en el cual se funde y motive la resolución que adopte, tomando en consideración los actos que a decir de la recurrente le causaron agravio y viciaron el acto impugnado de ilegalidad.

57. De forma que, reconsidere el resultado del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del OPLEV, respecto del informe anual de la asociación recurrente, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2021, mismo que sirvió de base para su emisión.

58. Lo que, de manera implícita, importaría una reposición del procedimiento de revisión de la documentación presentada por la asociación, vinculada a las observaciones que le hizo la unidad fiscalizadora del OPLEV y que motivan su recurso, pues a su decir ahí yacen los actos que originaron el error que sustentó la sanción impuesta a la recurrente.

59. Además de solicitar que este Tribunal realice una modulación interpretativa de los artículos 28, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el OPLEV, en relación con el 5, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del OPLEV, de manera que pondere la desproporcionalidad de la sanción impuesta a su representada.

60. No obstante, contrario a lo que manifiesta la asociación política estatal recurrente, a juicio de este Tribunal Electoral, tal situación no se debió a una contravención normativa por parte del Consejo General del OPLEV, sino que atiende a lo dispuesto en el marco normativo expresamente encargado de la regulación del procedimiento de fiscalización de los ingresos recibidos anualmente por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación por parte de las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el OPLEV.

61. Por lo que, la actuación del OPLEV se encuentra ajustada a derecho conforme a la normativa aplicable vigente en la entidad que resulta de observancia obligatoria para dicha autoridad electoral y, por tanto, no transgrede los principios constitucionales que rigen el derecho de las Asociaciones Políticas Estatales para emplear el financiamiento que reciben para cumplir su objeto, y que de manera alguna conculca el derecho de asociación de la recurrente.

62. Máxime que este Tribunal Electoral no advierte una vulneración a los derechos de la asociación política estatal recurrente puesto que la sanción impuesta de ninguna manera resulta ilegal dado que para su imposición se tomaron como base los supuestos contemplados en la propia normativa en la materia, además de que explicarse las razones que motivaron su imposición, lo que resulta acorde con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

63. Esto es así, porque el propio acuerdo motivo de impugnación reconoce el derecho del sujeto obligado, en este caso la asociación recurrente, de conocer a detalle y de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, así como las garantías de audiencia y debido proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en materia de fiscalización, en términos de lo que establece el artículo 14 constitucional.

64. De manera que, obra en el dictamen consolidado¹³ remitido por la responsable previo requerimiento realizado por este Tribunal, y que forma parte integral de la resolución del Consejo General del OPLEV, que la asociación de mérito, tuvo oportunidad de subsanar las omisiones y errores identificados en el proceso de fiscalización de sus ingresos correspondientes al ejercicio 2021.

65. En el apartado de actuaciones principales del proceso de fiscalización del referido dictamen, se puede observar que la Unidad de Fiscalización notificó a la recurrente el catorce de junio de dos mil veintidós, vía correo electrónico, el primer oficio de errores y omisiones respecto de su informe anual 2021, mediante oficio OPLEV/UF/163/2022.

66. Mientras que el veintidós de junio de dos mil veintidós, se programó la confronta correspondiente, entre la unidad fiscalizadora y la asociación recurrente, siendo el veintiocho siguiente, que la recurrente presentó vía correo electrónico el oficio número 032/APEDUVER/2022, por el que dio respuesta a dicho primer oficio de errores y omisiones, mismo que presentó de manera física el once de julio de la misma anualidad.

67. En el mismo sentido, se tiene que el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la unidad fiscalizadora notificó a la recurrente vía correo electrónico, el segundo oficio número OPLEV/UF/249/2022 relativo a los errores y omisiones de su ejercicio anual 2021.

68. Respecto de lo cual, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la confronta correspondiente, siendo

¹³ Documental pública valorada en términos del artículo 359, fracción I, y 360, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, al ser emitida por la autoridad electoral administrativa con certificación y que por tanto cuenta con pleno valor probatorio.

el veinticinco siguiente que, mediante oficio 040/APEDUVER/2022 la recurrente dio contestación al segundo oficio de errores y omisiones.

69. Sin soslayar que, el ocho de septiembre de la referida anualidad, la asociación recurrente presentó su oficio número 045/APEDUVER/2022 en alcance a su contestación al segundo oficio de errores y omisiones de la autoridad.

70. Actos que se advierte encuadran con el procedimiento establecido en los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 118 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el OPLEV, para efectos de lograr la integración del dictamen consolidado que sirvió de base para emitir la resolución del Consejo General del OPLEV mediante Acuerdo OPLEV/CG168/2022, y que por tanto lo revisten de legalidad en este apartado.

71. Máxime que, en términos de lo que establece el numeral 1 del artículo 103 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el OPLEV, se estipula que las Asociaciones sólo podrán realizar modificaciones a sus informes, previo requerimiento de la unidad fiscalizadora en virtud de la detección de errores y omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

72. De lo que se advierte que, como parte del caudal probatorio, la recurrente remite la documental consistente en copia simple de sus oficios 040/APEDUVER/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós y 045/APEDUVER/2022 de fecha treinta y uno del mismo mes y año, con los cuales dio respuesta a las observaciones del segundo oficio de errores y omisiones realizadas por la unidad fiscalizadora, entre éstas, la número 5 que es la que propició la sanción que le fue impuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

73. Documentales que, de igual manera, previo requerimiento formulado por este Tribunal Electoral, fueron remitidas por la autoridad en copia certificada, que por tanto son públicas valoradas al amparo de lo que establecen los artículos 359, fracción I, y 360, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado.

74. En este orden de ideas, destaca que de acuerdo a lo asentado en el dictamen consolidado, dicha observación¹⁴ versó en lo siguiente:

“ ...

De conformidad con el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, donde establecen que los egresos que se originen del financiamiento privado deberán ser registrados contablemente y estar soportados con los comprobantes fiscales digitales que expidan a nombre de las Asociaciones, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y la resolución miscelánea fiscal vigente y que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egreso o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado. En el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de cheque o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten.

Derivado de la revisión del informe anual del ejercicio 2021, se observó que la Asociación presenta una nota de crédito de folio GG13989, sin embargo, las facturas presentadas en gastos del mismo proveedor no reflejan la aplicación de dicha Nota de crédito.

Por lo antes expuesto, se solicita presentar:

- La documentación donde se acredite la aplicación de la nota de crédito
- En su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan

” ...

75. Sin embargo, del propio dictamen consolidado se advierte que, aún con lo vertido en las respuestas dadas y aportadas por

¹⁴ Visible a foja 106 del Dictamen Consolidado remitido por la autoridad señalada como responsable.

la recurrente, dicha observación fue calificada por la Unidad de Fiscalización del OPLEV, como parcialmente subsanada.

76. Ello, en razón de que, en respuesta al primer oficio de errores y omisiones de su informe anual, esto es, en su oficio 032/APEDUVER/2022, la recurrente manifestó que la nota de crédito¹⁵ observada corresponde a la factura número G230275, sin embargo el XML del CFDI de dicha nota de crédito lo relaciona directamente con la factura con folio G23115, por lo que le solicitó el registro contable de la aplicación de la nota de crédito tal como se señala en su XML, donde indica como "TipoRelacion="03">", el cual, de acuerdo al Servicio de

¹⁵ Al respecto cabe destacar, que Servicio de Administración Tributaria (SAT), utiliza indistintamente las expresiones "nota de crédito", "factura de egresos" y "Comprobante Fiscal Digital por Internet o CFDI de egreso". Precisa que sirve para amparar devoluciones, descuentos y bonificaciones; disminuir ingresos registrados en facturas previas; o para corregir un importe registrado en una factura ya emitida. Asimismo, establece como condiciones para su emisión, que previamente exista un CFDI de ingreso o un CFDI de egreso y que sus descuentos sean aplicables a un concepto registrado en una factura de ingresos. Información consultable en http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/Jornada_Material/CDMX_SALA_3/6_Eminotacredito.pdf

Por cuanto hace al marco normativo que le resulta aplicable a dicho comprobante, en la parte que interesa se tiene que, la Ley de Impuesto sobre la Renta, en su artículo 25, señala que las y los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

(...)

Al tratarse de un CFDI, dicho documento debe apegarse al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que, en la parte que interesa señala que, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

(...)

Mientras que, el artículo 29-A de citado ordenamiento, establece los requisitos que deberán contener los CFDI a que se refiere en su artículo 29; de entre los cuales se destacan los siguientes: I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. II. El número de folio y el sello digital del SAT (...), así como el sello digital del contribuyente que lo expide. III. El lugar y fecha de expedición. IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal (...). IV. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen (...). V. El valor unitario consignado en número (...). VII. El importe total consignado en número o letra, señalando, entre otros según sea el caso, la forma en que se realizó el pago (...). Refiere, además, que cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Administración Tributaria significa “Devolución de mercancía sobre facturas o traslados previos”.

77. Además de observar que, en la póliza de Diario número 1 de treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, registra contablemente ambas facturas (G230115 y G230275), siendo que la asociación señaló en su respuesta al primer oficio de errores y omisiones que, la de folio G230275, no fue contabilizada, motivo por el cual se aprecia que se duplica el gasto, quedando además pendiente de aclarar qué ocurrió con la diferencia de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 M.N.) que corresponde a la devolución hecha a través de la nota de crédito, así como de igual manera que se refleje en la contabilidad.

78. Lo que dio pie al segundo oficio de errores y omisiones de número OPLEV/UF/249/2022, a través del cual la unidad fiscalizadora solicitó a la recurrente presentar lo siguiente:

“ ...

- El registro contable de la aplicación de la nota de crédito, para evitar la duplicidad del gasto por los \$549.84 (Quinientos cuarenta y nueve pesos 84/100 M.N.), más la diferencia de los \$29.00 (Veintinueve pesos 00/100 M.N.)
- En su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan

...”

79. Por su parte, del oficio 040/APEDUVER/2022 de la recurrente, se observa que por cuanto hace a la observación 5, indica lo siguiente:

“ ...

se realiza la afectación contable respecto de la nota de crédito identificada como GG13989, del mes de julio, se adjunta la póliza de diario número 3 del mes de Julio de 2021, con respecto a los \$29.00 de diferencia, que fueron devueltos al LIC. JOSÉ LUIS ARCOS JIMÉNEZ, motivo por el cual se hace el registro contable, generando el deudor diverso correspondiente. Folio: 147

...”

80. Mientras que, en su otro oficio de número 045/APEDUVER/2022, para dar contestación a la referida observación 5, manifestó lo siguiente:

“ ...

Se realiza la afectación contable respecto de la nota de crédito identificada como GG13989, del mes de julio, se adjunta la póliza de diario número 3 del mes de Julio de 2021. Folio: 148.

”

81. En el caso, la recurrente aduce que las respuestas que brindó a la unidad fiscalizadora fueron dadas bajo confusión pues nunca se les dijo lo que debían subsanar, por lo que finalmente terminaron por obsequiar una respuesta en los términos que les indicaron sin que les dijeran si con ello, la observación quedó enmendada, lo que estiman, además, genera una falta de exhaustividad en su perjuicio.

82. Sumado que, las asesorías proporcionadas por el personal de la unidad fiscalizadora fueron largas y confusas, lo que limitó y dilató sus respuestas además de que le indujo al error.

83. No obstante, derivado del desahogo de la prueba ofrecida por la recurrente en su escrito de demanda¹⁶, se advierte que, se trata de la grabación de la confronta entre la Unidad de Fiscalización del OPLEV y la recurrente, respecto del segundo oficio de errores y omisiones relativo al informe del ejercicio anual 2021, y que en la parte que interesa, el personal de dicha Unidad hizo a la asociación la siguiente observación:

“ ...

Voz 2: Sí, ya lo apunté, maestra. La observación cinco, perdón, licenciada, me la brinqué.

Voz 3: Sí, se brincó la cinco. La cinco, esa sí me genera un poco de dudas.

Voz 2: De dudas, la nota de crédito.

¹⁶ Consultable a fojas 344 a 347 del expediente TEV-RAP-1/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Voz 3: Sí... digo, tal vez ahí, este... fue confusión en que nos muestran su respuesta al primer oficio, de que corresponde a la dos setenta y cinco. En sí fiscalmente está ligada a la ciento quince pero entendemos que, bueno, surge también la otra, o sea, las tres cosas están correlacionadas, ¿no? Tanto la factura inicial, la nota de crédito y la factura final. Y vimos ahí, en una nota de la factura que se relaciona... que hay un producto, que no recuerdo ahorita su nombre, el cual es quitado de la factura (ininteligible), ajá, que se va a la nota de crédito.

>>La parte que me preocupa es que se ve reflejado en la póliza donde registran los gastos (ininteligible) dos facturas, y no se ve la aplicación de la nota de crédito.

Voz 2: Ahí lo neteé.

Voz 3: Mande.

Voz 2: Ahí lo neteamos.

Voz 3: ¿Lo netearon? Sí, de hecho, yo tenía la esperanza justo de eso, de ver la parte neteada. No sé si ahí yo no la percibo o no sé, porque no veo el abono, no veo la aplicación de la nota, o sea, en la póliza yo veo, tanto la ciento quince como la doscientos setenta y cinco, están registradas, o sea, están como gasto. Esa es la parte que no nos queda clara, por eso...

Voz 2: Sí, ahí lo neteé, licenciada, me equivoqué. Ahí fue lo que hice, eso. La verdad.

..."

84. Prueba que, aun cuando tiene el carácter de técnica¹⁷, permite saber que durante el desarrollo de lo que la propia recurrente reconoce que fue la confronta, quedó manifestado que en la póliza de registro de gastos existían dos facturas como gasto, sin embargo, que no se veía la aplicación del importe de la nota de crédito, pero de manera alguna se hace referencia a la cantidad de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100) ni a indicaciones de la manera en que ésta habría de reflejarse en la contabilidad.

¹⁷ Y que por su carácter es valorada al amparo de los artículos 359, fracción III, del Código Electoral, en relación con los numerales 329, párrafo primero y 331, párrafo tercero, fracción III y 332, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, con apoyo en lo que establece la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

85. De lo que resulta posible colegir, que dicha cantidad deviene de las respuestas dadas por la recurrente, cuando al contestar el primer oficio de errores y omisiones refirió que la observación relativa a la nota de crédito era inadecuada, toda vez la misma correspondía a la factura G230275 que avala el monto de (Quinientos cuarenta y nueve pesos 84/100 en moneda nacional), “la cual no fue contabilizada derivado de la citada nota”¹⁸.

86. Sin embargo, de una revisión a las constancias remitidas en copia certificada por la autoridad, se advierte que la nota de crédito GG13989 de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, tiene como tipo de relación, tal como ya fue referido en líneas anteriores, el de “Devolución de mercancía sobre facturas o traslados previos” y como CFDI relacionado el D587D416-DA97-4D78-B20F-41D53CDF1CFE que corresponde a la factura con folio G23115 emitida con anterioridad, esto es, el seis de julio de la referida anualidad, ambos documentos por la cantidad de \$578.84 (Quinientos setenta y ocho pesos 84/100) y por los mismos conceptos de gasto.

87. Además que, en la primera de las mencionadas, se asienta como observación “QUIERE QUE SE FACTURE EL CORTE APARTE”¹⁹, de lo que resulta posible advertir que con la posterior emisión de la referida nota de crédito, se canceló dicha factura.

88. En tanto que, la factura número G230275 de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, es por un importe distinto, esto es la cantidad de \$549.84 (Quinientos cuarenta y nueve pesos 84/100).

¹⁸ Visible a foja 107 del Dictamen Consolidado remitido por la autoridad señalada como responsable.

¹⁹ Visibles a fojas 297 a 299 y 303 a 305 del expediente TEV-RAP-1/2023 y que al tratarse de documentales públicas se valoran al amparo de los artículos 359, fracción I, y 360, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

89. En ese orden de ideas, si la Asociación facturó el seis de julio de dos mil veintidós, la cantidad de \$578.84 (Quinientos setenta y ocho pesos 84/100), dicho importe quedó cancelado mediante la nota de crédito GG13989 emitida el siguiente ocho de julio, mientras que, por otro lado, emitió una nueva factura por los mismos insumos, excepto el de "Cortes menores de \$250", de lo que resulta posible advertir una diferencia entre ambas erogaciones, de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100).

90. Cantidad que fue detectada por la autoridad y solicitado con oportunidad el registro contable de esa diferencia en el segundo oficio de errores y omisiones, como parte de la observación 5.

91. Respecto de lo cual, la recurrente en su oficio de respuesta número 040/APEDUVER/2022, informó que los \$29.00 (veintinueve pesos 00/100) fueron devueltos al Lic. José Luis Arcos Jiménez, motivo por el cual hizo el registro contable, generando el deudor diverso correspondiente.

92. En razón de lo anterior, se tiene que, previo requerimiento de este Tribunal Electoral, la responsable remitió en copia certificada el oficio OPLEV/UF/020/2023²⁰, por el que informa que:

"...

queda pendiente de registrar la diferencia de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 M.N.), pues dicho importe no se registró en la cuenta de Deudores diversos, a pesar de que, en la respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones por parte de la Asociación en comento, el oficio No. 040/APEDUVER/2022 con fecha 25 de agosto de 2022, manifestó que; "con respecto a los \$29.00 de diferencia, se aclara que fueron devueltos al Lic. LIC. JOSÉ LUIS ARCOS JIMÉNEZ, motivo por el cual se hace el registro contable, generando el deudor diverso correspondiente."; no obstante a su dicho, y de la **revisión de pólizas, auxiliares contables y balanzas de**

²⁰ Oficio que se valora como documental pública, la cual, cuenta con pleno valor probatorio según lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral local.

comprobación, se evidencia que no realizó el registro que refiere en su contestación al oficio de errores y omisiones.

...”

Lo resaltado es propio

93. A su vez, mediante oficio OPLEV/UF/026/2023²¹ también remitido por la autoridad previo requerimiento formulado por este Tribunal Electoral, informó que la recurrente no reintegró la devolución de dicha diferencia a la cuenta de la Asociación, tampoco la registró en la cuenta de Deudores Diversos, ni justificó la razón por la cual no aparece en la nueva factura, por lo que contablemente dicha diferencia regresa a la cuenta de “Gastos por comprobar” que es la que inicialmente utilizó para registrar la comprobación de los recursos que se le otorgaron, razón por la cual, es que la observación 5 quedó parcialmente subsanada.

94. Ahora bien, por cuanto hace a su señalamiento en el sentido de que la responsable violentó el principio de certeza al inducir a su representada al error, toda vez que no vislumbró que entre la nota de crédito y la factura G230275 no existe relación y que por tanto no hay diferencia, se tiene por desvirtuado pues del análisis del desahogo de la grabación de la confronta que la propia recurrente aporta, se advierte que para el caso de la observación 5, la discrepancia derivada de la revisión de sus documentales y expuesta por la unidad fiscalizadora residió en la detección de una relación entre tres comprobantes fiscales, esto es, la factura inicial, la nota de crédito y la factura final.

95. Situación que de manera previa fue puesta de conocimiento de la Asociación en el segundo oficio de errores y omisiones a fin de que la recurrente hiciera las aclaraciones o

²¹ *Idem.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

rectificaciones que a su derecho convinieran, y respecto de lo cual presentó sus oficios de respuestas número 040/APEDUVER/2022 y 045/APEDUVER/2022, en fechas veinticinco de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, con lo cual queda demostrado que, conforme a los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, la autoridad le precisó de manera oficial lo que debía aclarar o rectificar.

96. Destacando que, dicha observación fue señalada por la responsable desde el primer oficio de errores y omisiones debidamente notificado a la recurrente.

97. Aunado, de un análisis concatenado entre la referida prueba técnica, con los dos oficios obsequiados por la asociación para dar respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, no se logra advertir que el personal de la unidad fiscalizadora le haya sugerido el sentido de la misma.

98. Sino por el contrario, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento mandado en el Reglamento de Fiscalización al celebrar de manera previa a la presentación de sus rectificaciones, la respectiva confronta con la asociación, en la cual le hizo las observaciones, entre estas la 5, a fin de aclarar las discrepancias encontradas en su informe anual 2021, y precisadas en el segundo oficio de errores y omisiones, tal como lo estipula el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

99. Por lo que, aun cuando la recurrente presenta con su escrito de demanda, la documental en copia simple²², respecto del Acta APE 01/11-07-2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós, del análisis de su contenido se desprende que no alude a los actos controvertidos, sino que más bien, lo que deja

²² Documental que, por tratarse de copia simple, es valorada en términos de lo que establece el artículo 359, fracción II, y 360, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado.

ver es que el personal de la unidad fiscalizadora, en ese momento, le hizo de conocimiento su imposibilidad de darle sugerencias debido a que el objetivo de las asesorías descansa en orientar a las asociaciones políticas estatales respecto de su contabilidad y no proponer una posible solventación.

100. De ahí lo **infundado** de su agravio.

101. Ahora bien, en lo que respecta a su señalamiento de que el acto impugnado viola el principio de legalidad al omitir la responsable razonar que las asesorías desarrolladas en económico fueron con falta de claridad, lo que vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, se considera **inoperante** toda vez que la recurrente no aporta prueba alguna que si quiera de manera indiciaria demuestre su dicho.

102. Por lo que incumple con la carga que le impone el artículo 361 del Código Electoral del Estado, que establece que el que afirma está obligado a probar.

103. Así, al no estar demostrado el desarrollo de asesorías en económico, queda también desvirtuado su señalamiento de que el acto impugnado no fue exhaustivo por no emitir razonamientos al respecto.

104. Además que, las asesorías a que se refiere la normatividad interna²³, únicamente se prevé la disposición de un módulo de atención para brindar asesoría y orientación personalizada a las asociaciones que así lo requieran, respecto al registro contable de sus ingresos y egresos, y que durante su desarrollo la autoridad contará con equipos informáticos para que puedan realizar su registro, por lo que no está explicitado el desarrollo de asesorías en económico.

²³ De conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

105. Aunado que, tampoco demuestra con medio probatorio alguno, que de manera económica la autoridad le hubiese sugerido plasmar los datos proporcionados en sus oficios de respuesta, de manera que se haya alterado su contestación, como lo refiere en su demanda, de ahí que se califique lo **inoperante** de su agravio.

106. De igual forma, tampoco le sienta la razón cuando señala que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad al no considerar que la unidad fiscalizadora no le dio respuesta pese a que presentó una contestación como se lo determinó, en relación a la omisión de registrar contablemente la cantidad de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), por lo que la autoridad vulneró el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización.

107. Ello es así, porque la autoridad, en una actuación justamente apegada a la legalidad, cumplió con el procedimiento mandado en el Reglamento de Fiscalización que contempla, previo a la elaboración del proyecto de dictamen consolidado, la emisión de hasta un segundo oficio de errores y omisiones y la confronta con las Asociaciones antes de que presenten su respuesta, de lo que resulta que la respuesta que reclama, no se encuentra contemplada como parte de dicho procedimiento, y por tanto la autoridad no está constreñida a otorgarla.

108. Sumado, tampoco se advierte una violación al artículo 102 del Reglamento de Fiscalización que refiere a la elaboración de la Guía de Integración para que las Asociaciones realicen los informes semestrales y anual del ejercicio correspondiente, para su aprobación por el Consejo General del OPLEV, pues aun cuando esto no es un hecho controvertido, de su escrito de demanda se desprende que reconoce que la relativa a la

integración de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2021, fue aprobada mediante acuerdo OPLEV/CG359/2021.

109. Por lo que, aun cuando se refiriese a su contenido, dicha Guía constituye sólo un instrumento de apoyo de carácter administrativo para que las Asociaciones puedan presentar su informe anual de manera adecuada y oportuna, que de ninguna manera sustituye ni exime la observancia de lo mandado en el Reglamento de Fiscalización.

110. Respecto a la violación de los principios constitucionales de seguridad jurídica porque la autoridad le impuso una sanción sin emitir argumentos que sustenten su legalidad, se tiene que, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón porque del estudio acucioso al acuerdo OPLEV/CG168/2022 se observa que, para su emisión se basa en los resultados arrojados en el dictamen consolidado, en virtud de la revisión del informe anual presentado por la recurrente, respecto del ejercicio 2021, tal como lo establece el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

111. Por lo que, al identificar la autoridad la observación 5, como parcialmente subsanada, procedió a su estudio en lo específico.

112. De manera que, al advertir que el sujeto obligado no la subsanó completamente, pese a la advertencia que su Unidad de Fiscalización hizo a la Asociación, solamente por cuanto hace a la omisión de registrar en la cuenta de "Deudores diversos" la cantidad de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 M.N.), devuelta por el proveedor en efectivo al C. José Luis Arcos Jiménez, según sus propias respuestas, resultando así un importe de diferencia al aplicar la nota de crédito folio GG13989 con valor de (Quinientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.) contra la factura número G230275, por un monto de (Quinientos cuarenta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y nueve pesos 84/100 M.N.), es que procedió a individualizar la sanción.

113. Ello, al estimar que la conducta desplegada contraviene lo dispuesto por el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

114. De lo que se advierte que, para ello, primeramente, procedió a calificar la falta a partir del estudio de una serie de elementos robustecidos con criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración número SUP-REP-24/2018 y el Recurso de Apelación SUP-RAP-34/2014, que le permitieron colegir que la conducta infractora cometida por la Asociación:

- Se calificó como LEVE.
- Es de FORMA, al no acreditarse una afectación directa, sino que sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Y que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, **se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento en la materia.**

Lo resaltado es propio

115. Ante estas circunstancias, se observa que la autoridad consideró como sanción adecuada la amonestación pública contemplada en el artículo 123, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, de manera que, a criterio de este Tribunal Electoral se advierte que en el acuerdo impugnado se

expusieron de manera detallada las razones que sustentaron la imposición de esa sanción al verificar la existencia de la infracción y la cita numérica legal que la contempla, por lo que resulta apegada a Derecho.

116. Aunado que, la recurrente es una asociación política estatal que recibe como financiamiento dinero público, y que por tanto, resulta improcedente que, ante la falta comprobada se omita imponer una sanción, siendo que reconoce contar con registro ante el OPLEV desde el año dos mil, sin haber incurrido en alguna infracción al marco normativo electoral, lo que significa que desde esa data conoce las reglas a que debe sujetarse y el procedimiento de fiscalización que está obligada a cumplimentar conforme lo dispone la norma electoral en materia de fiscalización y demás disposiciones administrativas adoptadas por la autoridad, en su vertiente de fiscalizadora, previamente puestas de su conocimiento.

117. En ese orden de ideas, dicha sanción tampoco se aprecia desproporcional como lo señala la recurrente en su escrito de demanda, toda vez que es la mínima que se puede imponer a las asociaciones políticas estatales al cometer infracciones por actos que contravienen la normativa electoral en materia de fiscalización, como lo es el caso, además de que al tratarse de una amonestación pública de manera alguna le afecta en su patrimonio como lo manifiesta, dado que su naturaleza no es de carácter pecuniario.

118. Ni se advierte que le afecte en su imagen pública como pretende hacer valer, en razón de que la recurrente no aporta pruebas tendentes para soportar su dicho, por lo que además de no cumplir con la obligación de la carga de la prueba, tampoco demuestra ni siquiera de manera indiciaria que con esa sanción



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

alguno de sus derechos como asociación política estatal, se haya visto menoscabado.

119. Lo que logra advertirse, es que el material presentado por la Asociación como parte de su informe anual 2021, fue debidamente valorado por la autoridad al permitirle arribar a una conclusión a partir de las discrepancias detectadas durante el procedimiento de fiscalización, y que no fueron debidamente subsanadas, constituyendo así una infracción susceptible de sanción con base en lo que establece la legislación en materia de fiscalización de las asociaciones políticas estatales con registro ante el OPLEV.

120. Por lo que refiere a la violación al principio contable de importancia relativa, se estima improcedente toda vez que no es un principio de base constitucional, ni un criterio reconocido en el Reglamento de Fiscalización, por tanto, la autoridad señalada como responsable no está obligada en aplicarlo.

121. Sumado que, la Asociación al recibir financiamiento público, tiene la obligación de ser exacta en sus comprobaciones.

122. Luego entonces, como fue expuesto en párrafos anteriores, al haberse verificado la existencia de una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización por parte de la recurrente, lo correspondiente es la aplicación de una sanción acorde a su previa calificación, tal como lo hizo la autoridad en la resolución que adoptó mediante su acuerdo OPLEV/CG168/2022.

123. En esa tesitura, las manifestaciones que plantea la recurrente se orientan a sostener la ilegalidad de la sanción que le fue impuesta, y por ende del acto impugnado, debido a que en su estima le produce una afectación a su patrimonio, a su imagen pública, así como a los derechos de su organización.

124. Tal como se adelantó, el Pleno de este Tribunal Electoral califica de **infundado** el agravio y, por tanto, sus planteamientos como ineficaces para controvertir la aplicación de la sanción que le fue impuesta por su infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización de las Asociaciones.

125. Por su parte, en materia de procedimientos oficios derivado de la fiscalización de las asociaciones políticas estatales, el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficios contempla en su artículo 5, numeral 1, que el Consejo General del OPLEV tiene la facultad de ordenar su inicio cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en la materia.

126. En esa impronta, en la resolución adoptada por el Consejo General del OPLEV en su acuerdo OPLEV/CG168/2002, derivado del resultado del procedimiento de fiscalización a partir de las conclusiones del dictamen consolidado, se determinó que la Asociación, en su carácter de sujeto obligado también incurrió en una posible irregularidad derivada de la observación 12.

127. Ello, al determinar la creación incorrecta de un fondo fijo con recursos provenientes de financiamiento público y la omisión de informarlo a la autoridad.

128. Actuación que contraviene lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que dispone que las Asociaciones podrán contar con un fondo fijo creado del financiamiento privado para solventar gastos imprevistos, de lo que se desprende que queda excluido el público.

129. Al respecto se tiene que, de acuerdo a lo documentado en el dictamen consolidado, de conformidad con la información presentada por la recurrente en su informe anual 2021, se advierte que durante ese periodo reportó que no obtuvo financiamiento privado sino únicamente los ingresos que recibió



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por parte del OPLEV por concepto de apoyos materiales para la realización de sus actividades, lo que, por tanto, les reviste el carácter de públicos.

130. En ese orden de ideas, se tiene que también refirió no haber obtenido ingresos provenientes de simpatizantes, ni por actividades de autofinanciamiento, ni por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, lo que robustece que únicamente obtuvo ingresos del financiamiento público durante el ejercicio sujeto a revisión.

131. Si bien, de conformidad con lo asentado en el respectivo dictamen se tiene que la observación clasificada bajo el número 12, consistente en presentar la comprobación correspondiente al saldo de la cuenta de "Anticipo de proveedores", se tuvo por subsanada, lo cierto es, que de la documentación presentada por la Asociación para darle contestación, se detectó que primero se realizaron cargos o egresos a la cuenta 1-1000-100-100-000 denominada "Fondo fijo" en los meses de octubre y diciembre de 2021, y luego se elaboraron tres pólizas de diario con fechas posteriores correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, además de registrar abonos para saldar dicha cuenta, como se muestra en la siguiente tabla²⁴:

Fondo fijo					
Póliza	Fecha	Cargo	Póliza	Fecha	Abono
D-5	27/10/2021	\$ 10,000.00	D-4	31/10/2021	\$ 4,287.71
D-2	01/12/2021	\$ 4,986.91	D-4	30/11/2021	\$ 5,712.29
			D-4	30/12/2021	\$ 4,986.91
		\$ 14,986.91			\$ 14,986.91

²⁴ Visible a foja 162 del dictamen consolidado remitido por la autoridad.

132. Cantidades que, de acuerdo a la documentación proporcionada por la Asociación, provenían del reembolso en efectivo realizado por diversos proveedores, lo que se robustece con lo observado en la copia certificada de su oficio de respuesta número 045/APEDUVER/2022, en el que, en relación a la observación 12, refiere que toda vez que la Unidad le solicitó la comprobación de la cuenta “Anticipo a proveedores”, adjunta el recibo del reintegro de tres proveedores y las pólizas de diario del mes de diciembre.

133. Con esto, la Unidad de Fiscalización advirtió que, aun si bien, para subsanar la observación 12, la Asociación recuperó y saldó la cuenta de “Anticipo a proveedores”, la afectación la hizo a la cuenta de “Fondo fijo”, lo que resulta incorrecto.

134. Pues contraviene lo señalado en el artículo 28, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización que estipula que las Asociaciones podrán contar con un fondo fijo, pero creado del financiamiento privado, siendo que, para el caso, la comprobación que realizó del saldo de la cuenta de “Anticipo de proveedores”, provino de recursos recuperados por la devolución de los proveedores que son de origen público, debido a que, cuando crearon los anticipos a proveedores lo hicieron con el financiamiento recibido como “Apoyos materiales”.

135. Lo que encuentra sentido al tomar en cuenta las fechas de emisión de las pólizas relacionadas con los cargos realizados al fondo fijo, y con lo manifestado por la Asociación en el sentido de que para el ejercicio 2021 sólo recibió el financiamiento otorgado por parte del OPLEV.

136. Así, al tratarse de una posible contravención a la normativa electoral en materia de fiscalización, detectada posterior a la presentación de la respuesta proporcionada por la Asociación con motivo del segundo oficio de errores y omisiones, la Unidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Fiscalización del OPLEV propuso el inicio de un procedimiento oficioso previsto en el artículo 5, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.

137. Si bien, no se soslaya que, en el oficio de referencia emitido por la Asociación, también manifiesta que ese saldo del “Anticipo a proveedores” deriva de lo dictaminado en el 2020 y que en diversas asesorías se estableció que sería comprobado durante el ejercicio de revisión 2021, aunado que, en cada etapa de revisión y entrega de los informes semestrales nunca fueron motivo de observación.

138. A criterio de este Tribunal Electoral, aun cuando la recurrente solicita una modulación interpretativa de dicho precepto, se advierte que la determinación adoptada por el Consejo General en su acuerdo OPLEV/CG168/2022 es conforme a Derecho, puesto que, tomó como base los resultados arrojados en el dictamen consolidado, entre estos, la advertencia de una posible contravención al artículo 28, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, derivada de la respuesta presentada por la Asociación para subsanar la observación 12.

139. Máxime que, deja en claro que dicho procedimiento será para poder determinar si la conducta desplegada por la recurrente se encuentra amparada en el marco constitucional y legal que regula el actuar de las Asociaciones en materia del origen y destino de los recursos, razón por la cual se encuentra impedida para hacer observaciones al respecto y para sancionar a la Asociación, toda vez que su conducta entra a etapa de sustanciación.

140. Aunado que, no se advierte en autos prueba alguna ofrecida por la recurrente para demostrar que su actuar fue acorde a la norma o para exceptuar su aplicación.

141. Ni de que haya informado a la autoridad respecto a la creación del fondo, tal como lo establece el numeral 2, del artículo 28, del Reglamento de Fiscalización.

142. En ese orden de ideas, toda vez que la porción normativa que solicita se inaplique, la hace depender esencialmente de circunstancias fácticas del caso concreto, más no con argumentos que demuestren que la misma sea inconstitucional, por lo que para realizar el análisis de la regularidad constitucional de una disposición normativa deben indicarse los motivos suficientes por los cuales se considera contraria a los establecidos en el marco constitucional, situación que no acontece en el presente asunto, es que deviene insuficiente el planteamiento de la recurrente para que este Órgano Jurisdiccional esté en aptitud de analizar la regularidad constitucional.

143. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.)²⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que:

“...la sola afirmación en los conceptos de violación de que las “normas aplicadas en el procedimiento” respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces (...), a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

...”

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, que se encuentra disponible en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008034>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

144. Así, por lo expuesto con antelación, es que el agravio planteado por la recurrente deviene **inoperante**.

145. En consecuencia, no resulta procedente la solicitud de inaplicación del artículo 5, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación del Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del OPLEV.

146. Por las razones expuestas con antelación, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado **OPLEV/CG168/2022**, en lo que fue materia de impugnación.

147. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

148. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

149. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG168/2022** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la asociación política estatal recurrente y al Consejo

General del OPLEV, y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada; y **José Antonio Hernández Huesca, a cuyo cargo estuvo la ponencia**, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**



**JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES**